

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CHILE

Aprobado por el Directorio Nacional en Sesión N°28 de fecha 27 de septiembre de 2021

TITULO I DESCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES

ARTICULO N°1. El Tribunal Nacional de Apelaciones (TNA) es un tribunal de última instancia en el procedimiento disciplinario del Colegio de Arquitectos A.G., que tiene competencia para resolver los recursos de apelación deducidos por las partes en contra de los fallos dictados por el Tribunal de Ética Nacional y Regionales.

ARTICULO N°2. Al Tribunal Nacional de Apelaciones le corresponderá pronunciarse acerca de los referidos recursos, pudiendo confirmar, revocar o modificar los mismos; ejerciendo sus funciones respecto de todas las regiones del país.

TITULO II COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES

ARTICULO N°3. El Tribunal Nacional de Apelaciones estará compuesta por seis miembros, quienes actuarán separados en dos salas. Cada sala deberá tener tres integrantes, de los cuales al menos dos integrantes deben tener la calidad de ex miembros del Tribunal de Ética Nacional. Cada sala actuará en forma autónoma e internamente distribuirán su trabajo nombrando un Coordinador (a), un secretario (a) y un relator (a). Ambas salas estarán representadas por el presidente del tribunal de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de este mismo reglamento.

ARTICULO N°4. En el caso de producirse inhabilidad o ausencia justificada de alguno de sus miembros y el Tribunal Nacional de Apelaciones no pueda constituirse ninguna de sus salas, el Directorio Nacional del Colegio de Arquitectos podrá excepcionalmente nombrar un suplente que deberá ser un ex miembro del TEN, solamente para que el Tribunal pueda funcionar en un caso específico.

ARTICULO N°5. Los miembros del Tribunal Nacional de Apelaciones que fueron miembros del Tribunal de Ética Nacional anteriormente, deberán inhabilitarse de conocer y resolver un recurso de apelación a un fallo, dictado por aquel, en el cual hayan participado como fiscal o hayan concurrido con su voto en dicho fallo.

ARTICULO N° 6. Los miembros del Tribunal Nacional de Apelaciones son nombrados por el Directorio Nacional del Colegio de Arquitectos, siendo requisitos necesarios los establecidos en el Art. 59º de los Estatutos, y durarán en su cargo un período de cuatro años. El Directorio podrá reelegirlos por una sola vez.

ARTICULO N° 7.

Los miembros del tribunal elegirán por mayoría absoluta a un presidente (a), que deberá ser ratificado por el Directorio Nacional con quórum de aprobación de dos tercios, de acuerdo al Artículo 62º de los estatutos. El presidente (a) podrá pertenecer a la primera o segunda sala como titular, debiendo sortearse la integración de ambas salas de forma anual entre sus miembros.

ARTICULO Nº 8. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente de uno o más de sus miembros, éstos serán designados por el Directorio Nacional y deberán cumplir con los requisitos para el cargo. El arquitecto designado durará en su cargo el tiempo que le restare al miembro a que reemplaza.

TITULO III ROLES Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO Nº 9. Sus miembros actuarán colegiadamente en el estudio y resolución de los recursos sometidos a su conocimiento y decisión.

ARTICULO Nº 10. Todos sus integrantes, incluso los suplentes, tendrán facultades para ejercer como relatores de causas.

ARTICULO Nº 11. Para su funcionamiento interno, el Tribunal Nacional de Apelaciones nombrará de común acuerdo, de entre sus miembros, un secretario que será quien lleve las actas y documentación de dicho Tribunal.

ARTICULO Nº 12. Para la atención de los recursos recibidos en el tribunal, se designará de entre sus miembros, de acuerdo a lo indicado precedentemente, un relator, quien estudiará el caso sobre la base de los antecedentes entregados por el Tribunal de Ética Nacional e informará del estado del proceso en cada reunión ordinaria del Tribunal Nacional de Apelaciones.

ARTICULO Nº 13. El Tribunal Nacional de Apelaciones dentro de sus atribuciones, podrá citar a las partes del respectivo recurso de que se trate, a una audiencia de conciliación, en la que se deberá levantar un acta. En caso de alcanzarse un acuerdo éste es equivalente a una sentencia definitiva.

ARTICULO Nº 14. Todas las notificaciones y solicitudes del Tribunal Nacional de Apelaciones deberán ser hechas formalmente y firmadas por su Presidente.

ARTICULO Nº 15. El estudio del caso deberá respetar las normas del debido proceso cumpliendo con los procedimientos establecidos por el presente Reglamento y los Estatutos del Colegio de Arquitectos A.G.

ARTICULO Nº 16. Si un proceso no se alcanza a cerrar durante el plazo de ejercicio del relator designado, este permanecerá en su cargo para el caso de que se trate, hasta que el Tribunal Nacional de Apelaciones se pronuncie acerca del recurso sometido a su conocimiento y decisión.

ARTICULO Nº 17. Ningún miembro del Tribunal Nacional de Apelaciones podrá ser recusado por las partes ni por personas o instancias externas al tribunal.

ARTICULO Nº 18. Todo fallo emitido por el Tribunal Nacional de Apelaciones deberá ser firmado por los tres miembros de la sala correspondiente y notificado por el Presidente del Tribunal a las partes mediante carta certificada. Los fallos, sobreseimientos y /o las sanciones que emita el TAN, deberán ser acordadas por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO Nº 19. Los fallos del Tribunal Nacional de Apelaciones previo a su notificación, deberán ser revisados por el abogado del Colegio de Arquitectos. En el caso de la sanción de expulsión de los registros del Colegio de Arquitectos, deberá ser comunicada al Directorio Nacional quien deberá llevar a efecto la medida disciplinaria.

TITULO IV FORMA DE PRESENTACIÓN DE APELACIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO Nº 20. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por el reclamante y el reclamado agraviado por la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Ética Nacional o Regional dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la última notificación a las partes del fallo del respectivo Tribunal. Deberá ser presentado por escrito, fundado y deberá contener peticiones concretas. Asimismo deberá contener nuevos antecedentes, según Art. 7º de los Tribunales de Ética. En caso contrario, el recurso será declarado inadmisibles. En caso que el recurso cumpla con los requisitos antedichos, éste será declarado admisible lo que será notificado a las partes.

ARTICULO Nº 21. Las apelaciones se ingresarán a la secretaría del Tribunal Nacional de Apelaciones. Para estos efectos la administración de la sede del Colegio de Arquitectos pondrá a disposición de los tribunales respectivos una secretaria de apoyo. Los recursos de apelaciones a que se refiere el párrafo anterior para ser admisibles deberán contener, adicionalmente, la siguiente información:

- Identificación del caso presentado al Tribunales de Ética Nacional.
- Nombre completo o razón social si correspondiere, con el nombre completo del representante legal, Rut, actividad, dirección teléfono, fax/e-mail si los hubiere.
- Materia objeto de la apelación fundamentada.
- Nuevos antecedentes.

ARTICULO Nº 22. El Tribunal Nacional de Apelaciones tiene atribuciones para declarar inadmisibles un recurso que presente defectos formales en su interposición o sea presentado fuera de plazo. El Tribunal Nacional de Apelaciones podrá fijar plazos, los que podrán ser prorrogables.

ARTICULO Nº 23. Terminadas todas las diligencias, el Tribunal Nacional de Apelaciones decretará el cierre de la investigación y tendrá 30 días hábiles para emitir su resolución.

ARTICULO Nº 24. El recurso deberá ser visto y fallado por el Tribunal en pleno. Las sentencias del Tribunal Nacional de Apelaciones podrán registrar votos de minoría, los que deberán ser fundamentados y formarán parte del documento final.

ARTICULO Nº 25. Se deberá llevar un archivo correlativo y de carácter estrictamente reservado de los casos, el que permanecerá en la sede del Tribunal, pudiendo ser consultado solamente por las partes durante el proceso.

ARTICULO Nº 26. Cumplido los plazos para dictar sentencia, éste será hecho público, exceptuándose la censura por escrito, en la página web del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.

ARTICULO Nº 27. El Tribunal Nacional de Apelaciones dictará y fallará el recurso de apelación en conciencia sobre la base de los antecedentes del proceso y del recurso correspondiente.